



RESUELVE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN N° AD022T-0001090 DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2017.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 7802

SANTIAGO, 04 DIC 2017



VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 20.424 que establece el Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional; el Decreto Supremo N° 13, de 13 de abril de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento de la Ley N° 20.285; la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 2 de noviembre de 2017, se ha recibido en esta Subsecretaría la solicitud N° AD022T-0001090 de doña SOLEDAD LUTTINO, presentada en los siguientes términos:

"Buenas tardes, vengo a INSISTIR en la entrega de la siguiente información:

- 1.- Cantidad de funcionarios que fueron pensionados por la enfermedad de meniere, entre el periodo año 2010 al año 2017. Entreguese la información por año.
- 2.- Fundamentos (médicos y legales), que hacen valido, el otorgar pensión de segunda clase a los funcionarios que padecen la enfermedad de meniere.
- 3.- Funcionarios que componen la comisión medica entre los años 2010 al 2017".

2. Que, con fecha 6 de noviembre de 2017, y en conformidad con lo señalado en el artículo 12 de la Ley N° 20.285, se solicitó a la requirente respecto del numeral 1 de su solicitud **"1.- Cantidad de funcionarios que fueron pensionados por la enfermedad de meniere, entre el periodo año 2010 al año 2017. Entreguese la información por año"**, precisar a que funcionarios se refiere, objeto de contar con mayor información para la búsqueda de lo requerido.
A través de correo electrónico, la solicitante aclaró la solicitud en el siguiente sentido: **"De acuerdo a subsanación me refiero a funcionarios de todas las áreas dependientes de las FF.AA. como áreas administrativas, militares, etc. Que hayan sido pensionados por MENIERE en los años señalados"**.
3. Que, en virtud del artículo 5° de la Ley N° 20.285, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirven de sustento o complemento directo y esencial y los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones legales.
4. Que, el inciso 2° del artículo 10 de la Ley N° 20.285, dispone que: "El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como toda información elaborada con presupuesto público cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales".
5. Que, respecto al numeral 1 de la solicitud, requerido el Archivo Previsional del Departamento de Previsión Social, de la División de Asuntos Institucionales de ésta Subsecretaría, a través de "Acta de búsqueda de información", de 17 de noviembre de 2017, que se adjunta, informó que ese Archivo Previsional posee un formato de ordenamiento de la documentación que considera el número de cuenta asignado a cada pensionado por la Caja de Previsión de la Defensa Nacional (CAPREDENA). De esa forma los listados de personal con pensión de retiro y montepío, se ubican en cajas que señalan el correlativo asignado para su posterior ubicación. Lo anterior, hace imposible conocer a priori las causales que originan una pensión determinada.
Por otra parte, agregó que el implementar y ejecutar dicho requerimiento implicaría la revisión en promedio 3.000 expedientes anuales a contar del año 2010, lo que en total demandaría la revisión a lo menos de 24.000 carpetas aproximadamente, trabajo que debiera tener la dedicación exclusiva de a lo menos 2 funcionarios, durante al menos también 2 meses consecutivos, por jornada completa, revisando carpeta por carpeta del periodo requerido, lo que provocaría la indebida distracción de los empleados, respecto del cumplimiento de sus labores y exigencia

2017 25154

habituales de la ciudadanía, afectando con esto los tiempos de respuesta a requerimientos prioritarios desde el punto de vista de la responsabilidad social del Servicio.

6. Que, de conformidad con el artículo 21 N°1, letra c) de la Ley de Transparencia, se podrá denegar total o parcialmente la información solicitada cuando su divulgación afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente, tratándose de requerimientos de carácter genérico, referido a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes, o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales. Cabe anotar además, que según lo señalado por el Reglamento de la Ley de Transparencia, en su artículo 7 N° 1, literal c), aprobado por Decreto Supremo N° 13, de 2 de marzo de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se considerará que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de estos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo o un alejamiento de sus funciones habituales.
7. Que, de acuerdo con la normativa citada, se desprende que existen tres modalidades que configuran la causal de reserva que permite denegar la información requerida, a saber, cuando se trata de requerimientos de carácter genérico, cuando son referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes, o cuando cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales. En efecto, la solicitud de información presentada por doña Soledad Luttino, se enmarca dentro de la causal de reserva que permite denegar la información requerida, toda vez que de acuerdo con lo informado en el considerando número 5 de la presente resolución, su recopilación y sistematización implica distraer indebidamente a los funcionarios del regular cumplimiento de sus funciones.
8. Que, en efecto, de lo anteriormente expuesto es posible concluir que si bien la información solicitada en el numeral 1 corresponde a materias de competencia de esta Administración, no se encuentra disponible en la forma requerida y que realizar dicha labor produce un impacto negativo en las labores de los funcionarios implicados, interfiriendo en las funciones que el ordenamiento jurídico encarga a esta Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, haciendo presente por último, que la normativa vigente no exige a este Servicio llevar un registro de la información, objeto de esta solicitud, en la forma ni formatos señalados por la interesada.
9. Que, respecto al numeral 2 de la solicitud, cabe señalar que el derecho consagrado por la Ley N° 20.285 no ampara aquellas solicitudes de información destinadas a provocar un pronunciamiento por parte de la autoridad o a aquellas que persiguen que se decida un asunto de su competencia, como ha razonado el Consejo para la Transparencia en rol C108-11.
10. Que, en relación al párrafo anterior, dicha parte de la solicitud de doña SOLEDAD LUTTINO, no constituye una solicitud de acceso a la información en los términos previstos en los artículos 5° y 10 de la Ley N° 20.285. Como ha declarado el Consejo para la Transparencia en decisión rol C169-11, la presente solicitud, constituye más bien una manifestación del legítimo ejercicio del derecho a petición, consagrado en el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República, que da lugar a un procedimiento administrativo distinto, mediante las normas legales específicas que puedan existir o atendido su valor supletorio, según las disposiciones de la Ley N° 19.880.
11. Que, respecto al numeral 3 de la solicitud, "Funcionarios que componen la comisión médica entre los años 2010 al 2017", conforme lo dispuesto por la Ley N°18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, la información requerida corresponde a materias de competencia del Ejército de Chile, de la Armada de Chile y de la Fuerza Aérea de Chile.
12. Que, esta parte del requerimiento se enmarca dentro de lo expuesto en el artículo 13 de la Ley N° 20.285, que en concordancia con el artículo 30 del Reglamento de la misma ley, dispone para el caso que el órgano de la Administración requerido no sea competente o no posea los documentos solicitados, enviará la solicitud a la autoridad que deba conocerla según el ordenamiento jurídico, informando de ello al peticionario.
13. Que, en mérito de lo anteriormente expuesto y de las facultades que me confiere el ordenamiento jurídico;

RESUELVO:

1. **DENIÉGUESE** el numeral 1 de la solicitud de acceso de información pública N° ADO22T-0001090, presentada por doña SOLEDAD LUTTINO, en los términos referidos en los considerandos 5, 6, 7 y 8 de la presente resolución.

2. **DÉJESE CONSTANCIA** que el numeral 2 del requerimiento, no es una solicitud de acceso a la información pública, de acuerdo a lo señalado en los considerandos N°s 9 y 10 de la presente resolución.
3. **DERÍVESE** el numeral 3 de la solicitud de acceso a la información pública N° AD022T-0001090, mediante el oficio que se adjunta y que forma parte integrante de la presente resolución, al Jefe del Estado Mayor General del Ejército de Chile, al Jefe del Estado Mayor General de la Armada y al Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea de Chile.
4. **NOTIFÍQUESE** a la solicitante mediante correo electrónico a la dirección haciéndole llegar copia del oficio indicado en el resuelvo anterior, "Acta de búsqueda" indicada en el resuelvo 5 y copia de la presente resolución.
5. **INCORPÓRESE** el presente acto administrativo al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que se encuentre firme, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley N° 20.285 y en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.
6. **PUBLÍQUESE** la presente resolución en el sitio web de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, específicamente en el banner "Gobierno Transparente", una vez que se encuentre firme.
7. En contra de esta Resolución procede el recurso de amparo ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 20.285.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

FDO. PAULINA VODANOVIC ROJAS, SUBSECRETARIA PARA LAS FUERZAS ARMADAS, lo que se transcribe para su conocimiento, José Miguel Poblete East, Jefe División Jurídica.

SUBSECRETARIA PARA LAS FUERZAS ARMADAS
 JOSE MIGUEL POBLETE EAST
 ABOGADO
 JEFE DIVISION JURIDICA



- DISTRIBUCIÓN
1. SOLEDAD LUTTINO ✓
 Correo electrónico:
 2. J.E.M.G.E. (c/inf.)
 3. J.E.M.G.A. (c/inf.)
 4. J.E.M.G.FACH. (C/inf.)
 5. DIV. JDCA. Depto Jurídico Adm y T.
 6. ARCHIVO

MCP/rm



